

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena, libertad condicional e insolvencia económica en relación del condenado **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.822.775.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 18 de diciembre de 2020 al señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole los subrogados penales.
2. Este juzgado en auto proferido el 25 de mayo de 2021 avocó el presente proceso, oficiándose al CPMS BUCARAMANGA para que realizará el traslado del sentenciado desde el lugar donde estaba en detención domiciliaria al establecimiento carcelario al habersele negado los subrogados.
3. Mediante oficio recibido por este juzgado el CPMS BUCARAMANGA pone de conocimiento que el sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2021 por cuenta de otro proceso bajo radicado 68001 6000 159 2021 01181.
4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 7 meses 25 días de prisión, que van desde el 18 de junio de 2020 (fecha de la captura) hasta el 13 de febrero de 2021 (fecha en que fue capturado por otro delito).
5. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de octubre de 2020 al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18733960	05-10-2022 a 31-12-2022	---	312	Sobresaliente	80v
TOTAL		---	312		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	312 / 12
TOTAL	26 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** un quantum de **VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	7 meses	25 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual) 6 de octubre de 2022 a la fecha	→	6 meses	20 días
❖ Redención de Pena Concedida presente Auto	→		26 días

Total Privación de la Libertad	15 meses	11 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención inicial, la actual y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, atendiendo que los hechos ocurrieron con posterioridad de la Ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, quantum que a la fecha ya se encuentra superado dado que tiene una detención inicial de **7 MESES 25 DÍAS** de prisión, más **6 MESES 20 DÍAS** de detención actual, y 26 días de redención de pena reconocida en el presente auto, lo cual arroja un total de **15 MESES 11 DIAS**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema debe este despacho resaltar que al sentenciado el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga cuando legalizó su captura le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria, sin embargo en sentencia condenatoria se le negaron los subrogados penales, debiendo este juzgado oficiar al CPMS BUCARAMANGA para que realizará el respectivo traslado desde el lugar de domicilio hasta el establecimiento carcelario, traslado que no fue posible llevar a cabo dado que el CPMS BUCARAMANGA informó que desde el 14 de febrero de 2021 el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de otro proceso bajo radicado 2021 01181.

¹ 20 de enero 2014

Lo anterior permite demostrar que el condenado transgredió sus compromisos al ser capturado por la comisión de otra conducta punible, en consecuencia se puede concluir que no valora las oportunidades que le son brindadas, y contrario a ello entorpece el buen funcionamiento de la administración de justicia e incluso su proceso de rehabilitación y resocialización.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la detención domiciliaria, se puede advertir que no valora el beneficio que se le ofreció, dando lugar a que con auto proferido el 30 de agosto de 2021 detuviera su privación de la libertad por estas diligencias y establecieron detención inicial, oficiándose a la CPMS BUCARAMANGA para que una vez cesaran los motivos de privación de libertad del sentenciado por cuenta del radicado 2021 01181 fuera puesto a disposición de este juzgado, lo cual se hizo efectivo el día 6 de octubre de 2022, fecha por la cual esta nuevamente por cuenta de este proceso.

Aun cuando el establecimiento carcelario hubiese librado resolución con concepto favorable al sentenciado para la concesión del subrogado, no se puede obviar que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa

² auto 2 de junio de 2004

haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la detención domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la detención domiciliaria.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado cuando se le concedió el beneficio de la detención domiciliaria, al infringir nuevamente en la comisión de una conducta punible que da cuenta de lo dificultoso que le es someterse a los deberes que le impone contar con el beneficio de la prisión domiciliaria, situaciones que deben ser tenidas en cuenta y con ello concluir en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Ante la manifestación realizada por el condenado **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO**, mediante la cual solicitó la insolvencia económica, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone:

- Por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD OFICIAR** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR-**, y a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.822.775 una redención de pena por **ESTUDIO** de **26 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - NEGAR a **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.822.775 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta el tiempo que estuvo en detención domiciliaria y su privación intramural.

CUARTO. - Por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD OFICIAR** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR-**, y a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO**.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez